



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 312-2007-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 06 JUN 2007

VISTOS:

Los escritos recibidos el 24 de abril y 03 de mayo de 2007, mediante los cuales el Ministerio Público, formula recusación contra el abogado Boris Grover Weninger Valencia;

La comunicación de fecha 11 de mayo de 2007, presentada por el abogado Boris Grover Weninger Valencia;

El Informe N° 003-2007-CONSUCODE-OCA de fecha 04 de junio de 2007 que analiza la recusación formulada;

ATENDIENDO

Que, el 08 de febrero de 2006, el Ministerio Público y el Consorcio conformado por las empresas Morgan Security S.A.C., Pro Vigilia S.A., Bonetti Perú S.A.C. y Forza Segur S.A.C. suscribieron el Contrato N° 004-2006-MP-FN-GECLOG "Servicio de Vigilancia Zona Nor Oriente";

Que, mediante comunicación recibida por el Ministerio Público con fecha 22 de enero de 2007, el Consorcio Morgan Security S.A.C., Pro Vigilia S.A., Bonetti Perú S.A.C. y Forza Segur S.A.C. solicita a la referida Entidad el inicio del procedimiento arbitral, a efectos de resolver las controversias descritas en dicho documento; del mismo modo, designa como árbitro al abogado Boris Grover Weninger Valencia;

Que, mediante comunicación de fecha 02 de febrero de 2007, el Ministerio Público contesta la solicitud de inicio del procedimiento arbitral, designando como árbitro a la abogada María Isabel Cheng Castañeda;

Que, los árbitros previamente designados, cumplen con designar como Presidente del Tribunal al abogado Luis Alberto Meza Carbajal;

Que, mediante documentos de vistos, el Ministerio Público, formula ante este Consejo Superior, recusación contra el árbitro Boris Grover Weninger Valencia, señalando que dicho profesional habría adoptado una actitud esquivada para la continuación del procedimiento arbitral, hecho que se comprobaría con las dos cartas que remitiera el Presidente del Tribunal y la carta que remitiera la Árbitro designada por la Entidad, a las cuales el árbitro recusado habría hecho caso omiso;

Que, considera que dicha falta de respuesta, motivó al Presidente del Tribunal que le indicara explícitamente, que en caso de que no se pusiera en contacto con los demás miembros del Tribunal hasta el 07 de marzo de 2007, éste se vería obligado a apartarse del proceso; situación que se hizo efectiva el 08 de marzo de 2007 ante la falta de respuesta a dicha comunicación;

Que, finalmente, señalan que "...la conducta procesal del recusado, quien, a pesar de que, colegiadamente, tiene bajo su responsabilidad la conducción e impulso procesal del procedimiento arbitral en curso, evidencia a la vez maniobras dilatorias y obstructivas, con evidente y notoria parcialidad que solamente está dando pauta a que



el contratista continúe presentándose en los concursos a nivel nacional, cuando debería estar sancionado conforme a Ley”;

Que, con fechas 07 y 08 de mayo de 2007 respectivamente, el CONSUCODE puso en conocimiento del abogado Boris Grover Weninger Valencia y del Consorcio Morgan Security S.A.C., Pro Vigilia S.A., Bonetti Perú S.A. y Forza Segur S.A. la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, con fecha 11 de mayo del año en curso, el abogado Boris Grover Weninger Valencia absuelve la recusación formulada, solicitando que la misma sea declarada infundada y se continúe con el normal desarrollo del proceso, indicando que ninguno de los supuestos mencionados por el Ministerio Público, sería causal señalada por en la Ley para ser recusado; del mismo modo, señala que su actitud fue la correcta, actuando de acuerdo a Ley y respetando los Principios Éticos que deben regir a los árbitros;

Que, agrega además que el Presidente del Tribunal renunció por causales y motivos personales y que tampoco es causal señalada en la Ley para recusar a un árbitro; igualmente, señala que dicha renuncia es la que motivó el retraso en la instalación del Tribunal o la designación del Presidente; del mismo modo, indica que *en caso exista o existiera una demora esta corresponde al Consorcio ya que es el a quien le corresponde impulsar este Arbitraje y NO AL ÁRBITRO DESIGNADO DE PARTE...*”;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, *“los árbitros podrán ser recusados (...). 3) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia...”*;

Que, de acuerdo al Ministerio Público, dicha causal se configuraría en el presente caso en la medida que la conducta del árbitro recusado, evidenciaría *“...maniobras dilatorias y obstructivas, con evidente y notoria parcialidad...”*;

Que, se debe indicar a la Entidad recusante que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, *“...si una vez designados los dos árbitros (...), éstos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al CONSUCODE la designación del tercer árbitro dentro del plazo de cinco (05) días”*;

Que, siendo ello así, ante la renuncia del abogado Luis Alberto Meza Carbajal, al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, incluyendo al Ministerio Público y no solo al Consorcio, como señala el Árbitro recusado, pudo solicitar la referida designación al CONSUCODE, situación que no se llevó a cabo en el presente procedimiento; siendo ello así, dicha demora en la designación, no constituye *per se* causal de recusación;

Que, por otro lado, se debe indicar al abogado Boris Grover Weninger Valencia que, conforme lo dispuesto por el artículo 282° de Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el Árbitro designado debe incluir en su aceptación una declaración expresa en lo que concierne a su idoneidad, capacidad profesional y disponibilidad de tiempo para llevar a cabo el arbitraje, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 312-2007-CONSUCODE/PRE

Que, del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso; sin embargo, tal como se ha señalado de manera precedente, la inactividad del árbitro recusado no constituye causal de recusación, en la medida que cualquiera de las partes puede solicitar la designación del Presidente al CONSUCODE;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 15) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

SE RESUELVE:

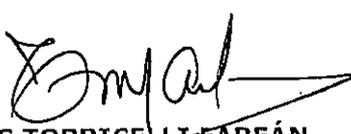
Primero: Declarar infundada la recusación interpuesta contra el abogado Boris Grover Weninger Valencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución;

Segundo: Notifíquese la presente Resolución a las partes y al árbitro recusado;

Tercero: Publíquese la presente Resolución en la página web del CONSUCODE;

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.




LUIS TORRICELLI FARFÁN
Presidente